



Tribunal Constitucional

Pleno. Sentencia 157/2026

EXP. N. ° 02859-2025-PA/TC
LIMA
EDWIN ELIAS VÁSQUEZ
PURIS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de junio de 2026, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Domínguez Haro, presidente; Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Pacheco Zerga, Ochoa Cardich y Hernández Chávez, pronuncia la siguiente sentencia. El magistrado Monteagudo Valdez, con fecha posterior, votó a favor de la sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwin Elías Vásquez Puris contra la resolución, de fecha 7 de mayo de 2025¹, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmó la apelada y declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2023², el recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare nula la resolución de fecha 12 de septiembre de 2023 (Casación 11648-2021- Lima)³, notificada el 7 de noviembre de 2023⁴, que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Pública del Poder Judicial; en consecuencia, casó la sentencia de vista del 28 de agosto de 2020⁵, y, actuando en sede de instancia, revocó la sentencia apelada de fecha 17 de abril de 2019⁶, que declaró fundada su demanda y, reformándola, declaró infundada su demanda sobre nulidad de resolución administrativa. Alega la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y a la prohibición de aplicación de analogía de normas que restrinjan derechos.

¹ Fojas 108 del cuadernillo de apelación.

² Fojas 73.

³ Fojas 24.

⁴ Fojas 31-A

⁵ No obra de autos.

⁶ No obra de autos.





Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 02859-2025-PA/TC
LIMA
EDWIN ELIAS VÁSQUEZ
PURIS

En términos generales, sostiene que la resolución cuestionada interpreta erróneamente los decretos de urgencia 90-96 y 73-96, en tanto concluye que el beneficio económico previsto es aplicable únicamente al personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y del Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo 276, y que quedan excluidos los magistrados activos y cesantes del Poder Judicial. Precisa que la interpretación jurídica de los citados decretos debe realizarse de manera integral y sistemática, y no de forma aislada ni parcializada, como ocurre en el presente caso; máxime si el colegiado es integrante de la Corte Suprema de Justicia de la República, cuyo deber constitucional es orientar a las instancias jurisdiccionales inferiores.

Mediante escrito de fecha 5 de enero de 2024⁷, la Procuraduría Pública del Poder Judicial contesta la demanda y solicita que se declare improcedente. Afirmo que los fundamentos expuestos no demuestran la existencia de una incidencia directa sobre los derechos fundamentales invocados. Asimismo, sostiene que, de la revisión de la demanda, no se advierte que el amparista haya descrito de manera clara y concisa la afectación concreta que las resoluciones impugnadas habrían generado en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales alegados.

Mediante la Resolución 4, de fecha 18 de enero de 2024⁸, la Tercera Sala Constitucional de Lima declara improcedente la demanda. Aduce que el demandante alega la afectación de hechos sobre los cuales no se advierte una incidencia en los derechos fundamentales alegados. Precisa también que de la revisión de la resolución cuestionada se verifica que cumple con exponer de forma clara los fundamentos por los cuales revocó el fallo de la instancia previa y declaró infundada la demanda.

A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de fecha 7 de mayo de 2025⁹, confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

§1. Petitorio y determinación del asunto controvertido

⁷ Fojas 58 (Página 96 del PDF).

⁸ Fojas 78 (página 116 del PDF).

⁹ Fojas 108 del cuadernillo de apelación.



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 02859-2025-PA/TC
LIMA
EDWIN ELIAS VÁSQUEZ
PURIS

1. La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la resolución de fecha 12 de septiembre de 2023 (Casación 11648-2021- Lima), notificada el 7 de noviembre de 2023, que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Pública del Poder Judicial; en consecuencia, casó la sentencia de vista del 28 de agosto de 2020, y, actuando en sede de instancia, revocó la sentencia apelada de fecha 17 de abril de 2019, que declaró fundada la demanda interpuesta por el recurrente y, reformándola, declaró infundada su demanda sobre nulidad de resolución administrativa. El demandante alega la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y a la prohibición de aplicación de analogía de normas que restrinjan derechos.

§2. Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

2. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales está consagrado en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política, conforme al cual, constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional «[l]a motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan».
3. Cabe destacar que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido uniforme al destacar que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas «garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables» (sentencia dictada en el Expediente 08125-2005-PHC/TC, fundamento 10).
4. Asimismo, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, como la emitida en el Expediente 01747-2013-PA/TC, ha precisado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo contra resoluciones judiciales, en los siguientes casos:



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 02859-2025-PA/TC
LIMA
EDWIN ELIAS VÁSQUEZ
PURIS

(1) Defectos en la motivación; que pueden ser problemas de motivación interna, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución, o cuando la resolución analizada tiene un contenido incoherente; o de motivación externa, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, se aplican normas que no se encuentran vigentes) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (cfr. Sentencia recaída en el Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento, 7, b) y e). (2) Insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta); que puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. Sentencias recaídas en los Expedientes 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7, a, d, e y f; y 0009-2008-PA, entre otras). (33) Motivación constitucionalmente deficitaria; que puede referirse a errores en la justificación de una decisión debido a la exclusión de un derecho fundamental (no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse), a una mala delimitación de su contenido protegido (al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía) o a que la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental (cfr. Resoluciones recaídas en los Expediente 00649- 2013-PA/TC; 02126-2013-PA/TC, entre otras).

5. Resulta conveniente recordar también que el derecho a obtener una resolución judicial debidamente motivada no supone que se dé respuesta a todos los argumentos de las partes, o terceros intervinientes, sino que la resolución contenga una justificación adecuada respecto de la decisión contenida en ella, conforme a la naturaleza de la cuestión que se esté discutiendo.

§3. Análisis del caso concreto

6. La controversia, tal como se expone en la demanda, radica en que no se le ha abonado al demandante —en su condición de pensionista del Decreto Ley 20530— lo correspondiente al pago de las bonificaciones especiales reguladas por los Decretos de Urgencia 90-96 y 73-96, equivalentes al 16 % cada una. Refiere el actor que los jueces demandados han desestimado su demanda con el argumento de que dicho beneficio económico sería aplicable únicamente al



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 02859-2025-PA/TC
LIMA
EDWIN ELIAS VÁSQUEZ
PURIS

personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y del Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo 276, y que se ha excluido indebidamente a los magistrados activos y cesantes del Poder Judicial.

7. De la lectura del auto de calificación de fecha 9 de septiembre de 2022¹⁰, se puede apreciar que el recurso de casación formulado por el Poder Judicial fue declarado procedente por las siguientes causales:
 - i) Infracción normativa de carácter procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, en tanto que la sentencia de vista incurre en motivación insuficiente, al no manifestar el motivo por el cual resuelve en forma contraria a lo señalado en los derechos de urgencia materia de controversia.
 - ii) Infracción normativa del artículo 1 del Decreto de Urgencia 090-96, del artículo 1 del Decreto de Urgencia 073-97 y del artículo 1 del Decreto de Urgencia 011-99. Se argumenta que los magistrados no se encuentran incluidos de manera textual en las bonificaciones especiales que se otorgan mediante los decretos de urgencia invocados, y se precisa que, existe diferencia entre trabajadores propiamente adscritos al régimen laboral público y los magistrados, al estar estos sujetos a la Ley de Carrera Judicial
8. En relación con la alegada infracción normativa de carácter procesal, este Colegiado observa que los jueces de casación, conforme a lo resuelto por las instancias de mérito, determinaron que correspondía evaluar si resultaba procedente otorgar al demandante las bonificaciones especiales previstas en los Decretos de Urgencia 090-96 y 073-97, atendiendo a su condición de juez cesante del Poder Judicial comprendido en el régimen del Decreto Ley 20530, así como establecer si correspondía el recálculo de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia 011-99 que viene percibiendo. En tal sentido, concluyeron que no se configuró vulneración alguna del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto la decisión emitida por la sala superior expuso de manera suficiente y razonada los fundamentos que sustentaron dicha determinación.

¹⁰ Foja 20 (página 22 del PDF).



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 02859-2025-PA/TC
LIMA
EDWIN ELIAS VÁSQUEZ
PURIS

9. En cuanto a la infracción normativa a la que se alude en el numeral *ii)* del fundamento *supra*, los jueces de casación advirtieron que los Decretos de Urgencia 090-96 y 073-97 fueron expedidos con la finalidad de reajustar las remuneraciones y pensiones de los servidores de la administración pública de los sectores Educación, Salud, Seguridad Nacional y Servicio Diplomático, así como del personal administrativo del sector público, y les otorga una bonificación especial equivalente al dieciséis por ciento (16 %) sobre los conceptos remunerativos expresamente previstos en dichos dispositivos. Posteriormente, efectuando una interpretación sistemática del artículo 1 de los citados decretos, determinaron que el referido incremento del 16 % resulta aplicable únicamente al personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y del Ministerio Público sujeto al régimen del Decreto Legislativo 276, y que los magistrados del Poder Judicial, tanto activos como cesantes, no se encuentran comprendidos en su ámbito de aplicación; criterio que resulta concordante con la jurisprudencia uniforme y reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la República.
10. En consecuencia, la sala suprema tuvo en cuenta que el demandante ostenta la condición de pensionista del Decreto Ley 20530, al haber cesado en el cargo de vocal titular de la Corte Superior de Justicia de Ica, conforme se acredita con la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial 1925-2003-GPEJ-GG-PJ, de fecha 18 de noviembre de 2003; y concluyó que, en mérito a lo expuesto, no le corresponde percibir las bonificaciones especiales previstas en los Decretos de Urgencia 090-96 y 073-97. Finalmente, respecto del Decreto de Urgencia 011-99, precisó que el accionante viene percibiendo dicha bonificación por el monto de S/ 378.637; y que, si bien en su escrito postulatorio solicitó el reintegro de este beneficio por la suma mensual de S/ 290.36, no se advierte fundamentación fáctica ni jurídica que sustente tal pedido, en tanto no se precisan los conceptos en función de los cuales debería efectuarse el referido reajuste, ni la forma de cálculo que correspondería aplicar.
11. Así las cosas, a juicio de este Tribunal, la resolución judicial suprema materia de control constitucional cuenta con los argumentos fácticos y jurídicos suficientes que justificaron la decisión de desestimar la demanda del accionante, al concluir que, de un análisis sistemático del artículo 1 de los Decretos de Urgencia 090-96 y 073-97, se desprende que la bonificación especial del 16 % sobre los conceptos



Tribunal Constitucional

EXP. N. ° 02859-2025-PA/TC
LIMA
EDWIN ELIAS VÁSQUEZ
PURIS

remunerativos resulta aplicable únicamente al personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y del Ministerio Público sujeto al régimen del Decreto Legislativo 276. En tal sentido, dado que el demandante ostenta la condición de pensionista del Decreto Ley 20530, al haber cesado en el cargo de vocal titular de la Corte Superior de Justicia de Ica, no le corresponde percibir las bonificaciones especiales previstas en los mencionados decretos.

12. No se evidencia, entonces, una manifiesta vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ni que los jueces demandados hayan incurrido en arbitrariedad al aplicar las disposiciones normativas que restrinjan derechos; y menos aún que lo resuelto no se adecúe a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE
